

M

O lux vera, Regina Angelorum, sine peccati originalis labo cōcepta: Glorio-
sissima Virgo Maria, cuius dulcissimo Nomi opera hæc, & in eis im-
pensum laborem reverenter inscribo: illumina intellectum in viam ver-
tatis, & iustitiae, &c.

P O R EL ALCALDE MAYOR de la Ciudad de Truxillo, en defensa de la Real jurisdicion, y leyes Reales.

C O N

EL PROVISOR , Y VICARIO GENERAL de la Ciudad de Plasencia, su Fiscal, y Vicario, Iuez inferior de Truxillo.

S O B R E

Que se declare, que dicho Provisor, y Vicario General, en conocer, y proceder en las causas de que trataremos; haze, y comete fuerça, que revoque, y reponga sus au-
tos, y procedimientos todos; y quando lugar no aya, que si ha, remita el conocimiento al Vicario de Truxi-
llo, Iuez inferior ante quien se questione la subsisten-
cia, ò revocacion de los proveidos del Alcalde Mayor, sin impedir que este lo haga en dichas causas, que puede, y deve, de que està inhibido, y que en el interin se obser-
ven, y guarden dichos proveidos, sanando assi el des-
pojo que padece su Magestad en su Real jurisdicion.

AM

10 g

ЯКОМ ЗДІЛЮВАТЬСЯ І
дес Гінда в Тунісі, що відзначає
із Ревінгтоном. Але вони
Якося:

100

EL TROVADOR, Y ALICARDO EN LA
CASA DEL PINTOR Y ALICARDO
INCUBACIONES DE LA MUERTE.

3.9802

DISCURSUS IURIDICUS.

Num. I.



N estos pleitos tenemos escrito un papel, y addiciones à él, à que dieron motivo los procedimientos del Vicario de Truxillo, y Provisor de Plasencia, sobre que à nuestro favor se diò auto Real, llano de legos en la Real Chancilleria de Granada, y debueltos los autos al Provisor para el cumplimiento del *Real decreto*, por el proveido en 25. de Enero de 1700. en que expresò cierta interpretacion al *auto de fuerça*, se recurrió segunda vez; en uno, y otro tiempo se hizo demonstracion del derecho de su Magestad, y Alcalde Mayor en Estrados, y *informes juridicos*, con tal extension, que parece no se ha omitido cosa alguna apreciable en punto de tan dilatado campo, quanto importante, que por serlo empeñado, y escrupuloso el animo del Alcalde Mayor, repite en este breve discurso, omitiendo proposiciones fundadas lo cuidadoso de su zelo, dando à la estampalo que en la novedad ha podido prevenir creyendo à Seneca *epistol. 7. ibi: Primum quia homines amplius oculis, quam auribus credunt.*

2 El asunto del Eclesiastico ha sido *dos autos*, proveidos por el Alcalde Mayor en 4. y 5. del mes de Agosto de 99. que se notificò à Procuradores, y Notarios de la Audiencia Eclesiastica, arreglados à la letra de las *leyes 2. tit. 8. lib. 1. ley 15. tit. 1. lib. 4. Recop.* y el del dia 4. conforme à la *ley 8. tit. 19. part. 3.* que se refieren en el informe principal, *punct. 1. num. 8. & 18. punct. 3. num. 55. Add. punct. 1. num. 15.*

3 Demuestrase su autoridad latamente *infor. & Addit. punct. 1. & 2.* con innumerables autoridades, textos de ambos Derechos, y expressas leyes Reales,

cuya proporcionada similitud, es con tal propiedad, que no permite equivocacion en sus voces, y conceptos que se refieren, *vbi sup. diximus.*

4 Deviendose considerar de eterna verdad la incompetencia del Eclesiastico, para conocer contra legos en los casos expressados en dicho auto, y contra el Alcalde Mayor, por el hecho de proveer, en que no sole obrò ^{mo} correcto Iuez, que fundamos con evidencia por todo el *inför. punct. 3. ex num. 57. & in Addit. præcipue, punct. 1.* Si tambien lo deviò hacer assi para escusarse de culpa, à que se ofrece quien altera las leyes Reales, y omite su observancia, que obliga *in foro conscientia*, siendo instituidas por supremo señor, Anton. Gom. *in leg. 1. Tauri, num. 3.* à sus vassallos, que tambien lo son los Eclesiasticos, *inform. punct. 3. num. 56.*

5 Y dà la razon, idem Gom. *vbi supr. quia videatur edita authoritate divina per suos Ministros, ut in cap. Quo iure, 8. distinc. Et Proverb. 8. Per me Reges regnant, Et legum conditores iuxta decernunt, ita tenet, & concludit Innoc. in cap. Quia plerique, de immunit. Ecclesia, colum. fin. & ibi communiter DD. Ioannes Andreas in cap. Quamquam, de usuris, lib. 6. Abbas Parnonit. in cap. 1. de constit. column. 5. num. 9. & ibi Moderni D. Thom. 2. 2. quest. 96. art. 6.*

6 Esta proposicion es tan segura, como textual: *Quia lex humana positiva habet vim, Et authoritatem à summo Deo Domino nostro, Et ab eo recipit vigorem, Et ideo merita obligat subditos ad eius observantiam; sic tenet D. Agust. in lib. 1. de libero arbitrio. dicens: Nihil esse iustum, ac legitimum, quod non ex eterna lege hominis derivaverint; & tenet D. Paul. Apost. ad Roman. cap. 13. ibi: Non est potestas nisi à Deo, Et qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit.*

7 Para credito de las leyes citadas, y autos à ellas conformes; esto supuesto, descenderemos à los terminos

3

nós de nuestro caso, sobre que algunos dixerón, que si estando en possession la Iglesia, ò Clerigo, de cobrar la annua prestacion se negasse por algun lego, cometia despojo, è injuria, y por ella dudaron si podria el Iuez Eclesiastico proceder; pero los mismos, haciendose cargo de la debilidad de su opinion, se disculparon con modesto retrato, Abbas, Felin. Socin. Odd. his verbis: *Tutius est hoc in casu citari laicum coram Iudici sa- culari.*

8 De que haciendose cargo con mas acertado dictamen, resolviendo à favor del Secular, reprehendieron el de aquellos, satisfaciendo los motivos de su duda, Ilustris. Presen. Covarr. lib. 1. var. cap. 4. num. 2. Cald. Pereir. *in leg. si curatorem habens, verb. Implo- randum,* à num. 32. usque 38. ff. de iudicij, Agust. Barb. in cap. 1. de in integr. restit. num. 9. Parlad. rerum quotid. tom. 3. different. 9. §. 3. num. 8. Hermosill. ad Gregor. Lop. tom. 2. l. 15. gloss. 1. num. 99. Carleu. de indic. lib. 1. disp. 2. à num. 193. usque 197. Balvoa in cap. cum sit generale, à num. 16. Et in cap. fin. art. 2. num. 105. de fo- ro compet. Scialoya cap. 1. num. 8. Et cap. 53. num. 4. y que assi fue declarado en esta Chancilleria, que el Secu- lar, reo de qualquier pleyto, fuese convenido ante el Iuez Secular, anulando lo actuado por el Eclesiastico, tenent Avend. Fermos. & Hermos. relati à Michael. Cortiad. decis. 195. num. 16.

9 Y que por la herencia, bienes, y derechos pertene- cientes à la Iglesia, ò Clerigo, no pueda ser el Lego con- venido ante el Eclesiastico, y que precise aya de ser ante el Secular resuelven Barbos. in cap. *si Clericus laicum,* §. num. 4. exornando la regla tan repetida, *quod actor fo- rum rei Et c.* Et in cap. cum sit generale, num. 2. de foro compet. idem Barbos. appellat. 10. num. 11. Scialoya ubi supr. Bobad. in sua politica, lib. 2. cap. 18. num. 161. Cald. Pereyr. ubi proximè Gabr. Pereyr. de manu Reg.

2. part. cap. 27. num. 7. latè probat, & sic decisum testatur Quælad. Pilo dissert. 15. num. 2.

1000 Además, que conformandose con aquella opinion neutral, no puede el Provisor adaptar a su intencion fundamento: pues no se dirá que se trata de caso en que à la Iglesia, ó Cletigo se nieguen sus propiedades, y derechos; solo si, sobre el hecho del pago liquido, defendiendo assi la Real jurisdicion, la observancia de sus justas, y Christianas leyes, y dichos *autos* à ellas conformes, librando à los legos de molestias, segun la Real voluntad del Institututor.

11 Carleu. de indic. tit. 1. disp. 2. num. 158. propone la especie, que el Clerigo siendo hallado con armas de noche despues del sonido de la campana, puede ser despojado por el Juez Secular, que funda con mucho numero de Autores, y corrobora con la que dice induvitable, de que los ganados de la persona Eclesistica, pueden ser retenidos por la pena, y daño que debieren, conforme à estatutos; y para conclusion de uno, y otro, se vale de la especie deste litigio, titulandola *ratio irrefragabilis*, his verbis:

12 Secundo (Est ratio irrefragabilis, Et quænullam congruam solutionem admittit) quoniam cum liceat non solum publicis custodibus, sed etiam cuicunque privato (ut dicebamus, sup. num. 155. in fin.) capere iure pignoris animal, quod in suo agro damnum dedit, illudque retinere, donec sibi sit satisfactum, cum Clericus petit animal suum iure pignoris à custode publico, vel privato Domino agri, vel horti captum sibi restitui, verius actor est, non sacris, ac si rem pignoratum apud laicum, Et ab illo retentam postularet, quoniam mediante lege, aut statuto contrahitur per impletionem causa, est enim quasi organum, quo mediante contractus fit, ut eleganter docuit Bald. Et c.

13 Por la imposicion del censo, se dice celebrada

venta; y se causa alcávala, compete al señor del censo el capitío, quando se trata de vender la hypoteca, y à su compra es admitido en juyzio por él formado, efectuada; ó por convenio, con el acreedor se escusa la alcávala en quanto al principal del censo, *ex motu propri.*
 Pij V. D. Olea de cession. iurium plures referens, todo opuesto à la esencia del dominio, que consiste en una libre facultad de disponer, *ex l. I .C. de Sacrosanct. Eccles. & concordant.*
 solo puede salvarse diciendo con el comun de los DD. adquiere el imponedor; *partem dominii in ipsa re hypotecata;* *& quia retenta est à Domino debitore iuxta naturam census, competit creditor i actio,*
qua Clericus peti debet non in suo foro, con que son los terminos de Carl. que para mostrar la constancia de su opinion, se vale como irrefragable de la de nuestro caso, que consiste en censos de Capellanias, personas Eclesiasticas, y otras Obras pías, cuyas hypotecas retienen los deudores; *& in prosecutione loci citati, idem Carl. sic ait.*

15 *Ex quo consequens est, ut non possit id petere Clericus in suo foro, sed in foro illius laici, qui illud retinet,* *& est reus, ex regula generali, actor forum rei, &c.*
cap. cum sit generale, de foro compet. y no siendo nuestro intento questionar al Eclesiastico el conocimiento contra los legos, que niegan el derecho, y propiedad de la Iglesia, y personas exemptas, si solo defender su incompetencia en los pagos de cantidades liquidas, y ejecuciones por ellas en personas de legos, y sus bienes; con mayor razon procede esta doctrina, por ser estos casos question de hecho, y temporal, de conocida profanidad, tenet Cevall. loc. citat. in infor. punct. I. ex num. 13.

16 Y aun en terminos mas estrechos, como es en la enagenacion de la propiedad, perteneciente à la Iglesia,

sia , resolvieron lo mismo Reg. de Marinis tom. 2. refol-
lut. 207. Ossiasch. decis. 78. num. 19. Thesaur. lib. 4. qq.
forens. quest. 25. ibi: *Pertinere laicum cogere laicum con-*
ventum, ut observet contractum cum Ecclesia factum; lo
mismo siente Franc. decis. 35. ubi afferit, sic decisum esse
per S. C.

17 No se negarà , ni podrá negar en contratio lo
cierto , como evidente de estas reglas , y deducidas en el
informe , y *addiciones* à él , mas suponiendo las tales , po-
drà ser se quieran evadir , con dezir , que la costumbre
pudo atribuir jurisdicion al Eclesiastico para conocer
contra legos , cuya inconstancia està hecha manifiesta
en el *infor.* y *Add.* ser supuesta , y mal llamada costum-
bre , *punct. 2.* que quando alguna fuera , està interrupta
por inumerables actos , y assi de ningun aprecio , para
cuyo efecto bastava solo *vn acto contrario* , aunque mil
se probassen à favor de la costumbre , *Add. punct. 2. n.*
31. fundamento de tal eficacia , que destruye la inten-
cion del Eclesiastico , y acreedita de ocioso quanto se ha
deducido , alegado , y probado por nuestra parte , pues
basta este solo para obtener .

18 De forma , que siendo el vñico fundamento
de que se valen , articulan , y motivan en sus proveidos
procedimientos , y escritos , el Provisor , y su Procura-
dor Fiscal dicha costumbre con la *ley 1. tit. 15. lib. 4.*
Recopil. seria bien ella misma acredice estas discordias
con su letra , en que duda: *Si contra su Magestad en sus*
Ciudades, Villas, y Lugares, jurisdicion civil, y criminal
proceda prescripcion, y resuelve, que la possession imme-
morial, probandose, segun, y con las calidades que la ley
de Toro requiere, recopilada en la ley 1. tit. 7. lib. 5. Re-
copil. baste para adquirir , *Ec.* Contanto , que el dicho
tiempo de la dicha prescripcion , no sea interrumpido , ni
destaxado por Nos , ò por nuestro mandado , ò otro en nues-
tro nombre , natural , ò civilmente , *Ec.*

5

19. No es necesario mas dictamen que esta ley: pues sus decisivos terminos destierran la duda, y dexan sin arbitrio en la de este litigio; porque si al Eclesiastico le presta motivo para su proceder, nos da relevante *exclusion*, que preparan *seis autos Reales de fuerça*, y otros de que deponen los testigos por su parte presentados, que son à nuestro caso de similitud especifica, y serán innumerables los que oculta el cuidado, ó descuido por no imaginada esta evasión, con que desvanecen la immemorial, y producen interrupcion, *iuxit. dict. leg. ibi: Contanto, que el dicho tiempo de la immemorial no sea interrumpido, ni destaxado por Nos, ó por nuestro mandados que en dichos seis autos han exercido esta Real Chancilleria, y la de Granada, à quienes tiene comunicada su potestad, ó otros en nuestro nombre, natural, ó civilmente, que ejecutaron en diversos años los Juezes Seculares de Truxillo por sus proveidos, desde el año de 1670.* y procedimientos, con que con efecto se abstuvieron de esta usurpacion; y cessó tal abuso, ó corrupcuela, sobre que deponen los testigos de las sumarias antiguas, presentadas por de contrario, y que fueron apriisionados, y processados sus Ministros de los testimonios que están en autos.

20. Siendo constante esta verdad, deseavamos, ~~to-~~
~~cer~~ el motivo de tanta eficacia, en el recto, y Christiano proceder de un Juez: pues no satisface el dudar, si la passion, interés, ó credito de ingenio, invitó al Eclesiastico; porque explayando la vista por el dilatado campo de las Glossas de la ley proximè citada, cierra el camino à este concepto, y hallamos la amenidad, que presta tanto quietud à los animos.

21. Aceved. in *dict. leg.* discurre con peculiaridad sobre las calidades de la costumbre immemorial, y prescripcion, de que se ha dicho en el informe, *punct. 2. ex num. 23. præcipue, num. 37. Addit. punct. 2.* con lo defec-

tuoso de la alegada de contrario, y con expressa separacion de costumbre, y prescripcion, idem Acevedo resiste la adquisicion sin ciencia expressa de su Magestad, y consiente derogada la costumbre *preterita*, y *futura* del Ecclesiastico en la Real jurisdiccion, por la ley 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. con que diremos, que quando solo fuese la *preterita*, ya es de conocido principio la introducida posterior à dicha ley, y assi no immemorial. A que se llega, que el Ecclesiastico con su pretension defendiendo de su parte competencia contra legos en los casos de estos pleytos, para el conocimiento en primera instancia, se dirige à radicarla para las demás en los Tribunales Ecclesiasticos, superiores al suyo: *Quia appellatio fit à Iudice faculare ad secularem, & Ecclesiastico ad Ecclesiasticum; ut dixi infor. punct. 2. num. 30.* en que consiste la suprema jurisdiccion, y se introduce en ella el superior, pretendiendo perjudicar à su Magestad, siendo cierto que en esta no es admirable prescripcion *quomodo cumque sit*, ex Acevedo. ubi supra.

23. Supuesta esta remissiva digression, como no menos principal, es digno de considerar la gravedad, y elevacion del fundamento, alegado por la Real jurisdiccion, diciendo, *interrupta la costumbre immemorial,* que ha forjado el alvedrioyà precio tanto, Acevedo. in dict. leg. 15. num. 33. & 34. verb. *Interrumpido, & ó otros en nuestro nombre,* que assienta es despreciable estando por su Magestad, ó sus vassallos contra dicha tal possession, costumbre, ó prescripcion, porque dice se requiere, ibi: *Ita quod neque per Regem, aut eius vassallos contradictum sit.*

24. Y discurriendo sobre interrupcion señala, y explica dos modos, Acevedo. in leg. 7. eod. tit. scilicet civil, y natural, uno, y otro estan verificados en nuestro

caso, pues civilmente, y con proporcion à los terminos de Acevedo, concurre la *interrupcion* en dichos seis autos Reales, y otros de que deponen los testigos que componen la probanza, que dice en plenario hecha, el Fiscal Eclesiastico, proveidos vnos, y otros en contrario juzgio, à favor de la Real jurisdicion.

25 Naturalmente ha sido interrupta varias veces, y despojado el Eclesiastico de su instruccion mañosa, y repetida por los Juezes Seculares de Truxillo, y contradicha por los Subditos, y vassallos de su Magestad, y en su nombre consta de los recursos de fuerça intentados, y declinatorias de los legos, de que deponen en dicha informacion sus Ministros, y de las sumarias antiguas presentadas por de contrario, en que deponen los testigos de propio hecho; y que à instancias de los Juezes Seculares fue reducida à sus terminos la jurisdicion Eclesiastica, y reintegrada en los suyos la Real, *scientibus, & consentientibus tacite Iudicibus Ecclesiasticis, & Episcopo.*

26 Es evidente, que persuadidos estos de tan asentado derecho, todo su cuidado ha sido, y es huir de contender con los Ministros de su Magestad, que se les han opuesto, fiando al tiempo, è inadvertencia, y precisa promocion de ellos, su repetida inclusion, que se justifica con dichas sumarias, y estado de ellas, y convence el malicioso orden con que se ha procedido, y procede contra el Alcalde Mayor, que les constituye notoriamente en mala fée, y defarreditan la alegada prescripcion: *Nam immemorialis prescriptio nihil operatur probata mala fide contra prescribentem, sic tenet idem Acevedo. ubi supr. num. 28. cum D. Covarr. cap. Possessor, 2. part. S. 8. num. 4. per tot. Menoch. de recip. possess. & Tiraquell. in tract. de prescript.*

27 Tal es la proporcion, y conformidad de los proveidos del Alcalde Mayor, y sus procedimientos à

las

las leyes 2. tit. 8. lib. 1. 15. tit. 1. l. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.
E leg. 8. tit. 19. part. 3. que en recompensa del dolor
que causa la ofensa recibida en la Real jurisdiccion, ca-
lumnias, y molestias padecidas por el Alcalde Mayor,
se suplica, y pide con rendida instancia à los señores
Juezes, su resolucion breve, y favorable, que abrace
todas las causas que referiremos, dignandose de em-
plear su atencion à las leyes citadas, e informes escritos
con abundantes doctrinas, y considerables expresio-
nes, mejor que dichas sentidas, en demonstracion de
la frivola, y supuesta criminalidad, inconsiderados, y
molestos procedimientos contra el Alcalde Mayor, y
justificado de sus proveidos, en que no obrò, ni causò
gravamen (caso negado que le huviese) solo si la ley,
à cuyo institutor se atribuye, que siendolo su Mage-
stad, recibe ofensa, porque de su disposicion fue dicho
auto consiguiente acto, como todo latamente funda-
mos en el inform. punct. 3. num. 56.

28 Y assi no es de inquirir su razon, ni alterar su
orden, quia est casus legis, inform. punct. 1. num. 19.
siendo cierto, que el Provisor de Plasencia, y Vicario
de Truxillo, devieron tener presentes quantas leyes, au-
toridades, textos de ambos derechos, y superiores resolu-
ciones, despreciaron cõ sus procedimientos en perjuicio
de su Magestad, soberania de sus preceptos, y urbaní-
dad devida à sus Ministros, que zelosos defienden su
derecho.

29 Siendo como es segurissimo principio, que la
letra de la ley debe ser atendida, E ab ea non est receden-
dum: proposicion que tuvo por indisputable, y fundò
latamente Anton. Gom. in l. 45. num. 117. vers. Tertio
etiam, Mangil. de imputat. quæst. 52. num. 40. cum leg.
non aliter, 69. ff. de legat. 3. ibi: Non aliter à signifi-
catione verborum recedi opportet, quam cum manifestum est
aliud sensisse testatorem.

7

30 Mayormente quando la ley, y su especie es tan clara, que excluye la interpretacion; *Nam ubi verba sunt clara non egemus interpretatione, leg. continuus, §. i. ff. de verbis. obligat. à quibus non est recedendum, Bart. in leg. quod constitutum, ff. de testament. milit. Dec. conf. 33. col. 1. Beccio conf. 21. num. 32. D. Castill. lib. 4. contr. cap. 10. num. 46. D. Amaya in leg. vnic. C. de collat. eris, num. 33.*

31 Porque es la mejor la misma voluntad, y ánimo de su Magestad, que se manifiesta con realidad en lo literal de dichas leyes: *Nulla enim melior interpretatio, & glossa, quam glossa, & interpretatio disponentis, Vela dissert. 19. num. 6. D. Castill. controuers. tit. §. cap. 81. & cap. 102. num. 11. D. Molin. lib. 1. capit. 8. num. 18.*

32 Verdaderamente no parece se descubre medio que preste razon de disputa: pues los terminos judiciales que previnieron para su acierto las probanças, se hallan en todo à favor de su Magestad, y Real jurisdiccion; y discurriendo por ellas, tenemos por conocido ser la especie mas principal, y que se haze por instrumentos, testigos, confession judicial, ó urgente presumpcion.

33 De los testimonios presentados en autos, se satisface la primera especie; la segunda, por las informaciones en que se funda el Eclesiastico, cuyos testigos, como Ministros suyos deponen de hecho proprio, y assientan la privacion efectiva al Eclesiastico, de cono-
cer contra legos en los casos sobre que se litiga, y efecto de ella en la respuesta del Vicario à la sobrecarta, con que fue requerido de pedimento de Matias de Mosco-
so, ibi: *No halla medio legal para proceder contra Iuan Antonio de Tapia, por ser lego, y sujeto à la Real juris-
dicion, que verifica la tercera, y se considera por su con-
fession cosa juzgada, & tenetur sicut probatio probata,*
leg. §. C. de transactionib. Noguer. allegat. 20. num. 31.

D

D.

D. Larr. decis. 14. num. 1. Carrasc. ad leg. Reg. cap. 11.
num. 149. y la quarta, y ultima, que es la presumpcion,
està à favor de su Magestad por su Real jurisdicion, en
que tiene fundada su intencion, *ut diximus, infor. punct.*
I. num. 4. E 5.

34 En tanto grado, que debe obtener, *nisi eviden-*
tissimè contrarium probetur, arg. text. leg. nuptura, ff. de
iure dotium, porque incumbe hazerlo al Ecclesiastico de
su fundamento, como precisa qualidad de su inten-
cion: *Nam qualitas tribuens iurisdictionem Ecclesiastico*
debet ante omnia probari; sic tenet Ripoll. var. resolut.
cap. I. num. 166. vers. Ex quibus, E 5 num. 238. Diana
resolut. 280. num. 7. in fin. vers. *Vnde, Fermos. in cap. si*
Clericus, 5. quest. 4. num. 4. E 5 quest. 7. num. 2. de Foro
competent. Pereyr. de manu Reg. 2. part. cap. 27. num. 2.
D. Didacus Anton. de Vrrutigoiti, de compet. Iuris, dict.
quest. 73. num. 57. Tristan. in Corona Benedict. cap. 2.
num. 66. E 67. Quesad. Pilo dissert. 18. num. 3. E 4.
Paz de tenut. cap. 33. num. 5.

35 Y no se ha probado la costumbre, alegada por
vnico fundamento, que quando alguna fuese, esta *in-*
terrupta, no solo por vno, si por muchos *actos contra-*
rios, que si de esto se prescindiesse, y quisieremos consi-
derar desnudo el punto de derecho, le hallamos por lo
deducido, incontrovertible, y nuestra pretension ne-
gada à toda disputa, que es de atender en qualquiera
resolucion, como objeto à que se dirigen todas las dis-
posiciones legales, por lo que se sigue à la convenien-
cia publica, *cum text. in leg. ita vulneratus, 51. §. 2. vers.*
Eiusdem ergo, ff. ad leg. Aquilliam, ibi: Multa autem
iure civili contrarationem disputandi, pro utilitate com-
muni recepta esse, innumerabilibus probari potest; tenet
D. Castill. tom. 7. contr. cap. 9. num. 22.

36 No es dudable quanto es conveniente al bien
publico, la conservacion de ambas jurisdicciones, y da-

ñosa su estension, que son; à iure distintas, asegurada con la favorable resolucion, salvando assi las molestias de los legos, è interès del Eclesiastico, que ademàs de sanar su inquieto animo de adquirir, le tiene en que no se eternicen los negocios, y suspenda la administracion de Iusticia en el recurso de fuerças, de que los legos necessariamente han de vsar en semejantes casos, como lo ha enseñado la experiencia; y al contrario el empeño que engendra en el Eclesiastico la fuerça vencida, pues no se consigue el cumplimiento à los Decretos Reales, como consta de los autos, por testimonio presentado del auto Real dicho, el notorio, y grave perjuicio recibido, y preexistente.

37 En esta consideracion, quando omitieramos lo alegado para descredito de la supuesta costumbre, atendiendo à las circunstancias que concurren, si hiziessemos cargo à los Iuezes Eclesiasticos de su nociva pretension, en defecto de su respuesta, por ellos diriamos con Carleu: *de indic. tit. 3. disp. 8. sect. 1. num. 10.*
Neque hac in re excusabuntur stilo, quem vocant, aut consuetudine, qua non solum non est rationabilis, sed est potius manifestissimus error, ac proinde in consequentiam non adducendus, iux. text. in leg. quod non ratione, 39. ff. de legibus: Natus autem ex eo, quod qui hunc quem vocant stylum in praxim adisserunt, neque legerunt Doctorum scripta, neque expenderunt maxima incommoda inde provenientia, & sic decepti sunt à diabolo, &c.

SECTIO PRIMA.

Sobre los proveïdos del Alcalde Mayor en 4. y 5. de Agosto, se fulminò causa contra él, apellidando turbacion de jurisdicion con el supuesto incierto de que la tiene el Eclesiastico; y mandò, que dicho Alcalde Mayor, y Ministros, se presentaslen presos en sus

Car-

8

Carceles Episcopales , sobre que se diò auto Real en la Real Chancilleria de Granada, por los señores Iuezes de ella , à quienes fue remitido por los señores del Real Consejo , en su acordada , y sobrecarta ; y afectando el cumplimiento à dicho auto Real , y sobrecarta dèl , titulando procedimiento civil , manda el Provisor comparezca el Alcalde Mayor en su Tribunal à oír ser declarado incuso en las censuras de la *Bulla in Cœna Domini*, pena, cuya gravedad supone igual delito , que no ay , como està fundado en el inform. *punct. 2. Et 3. per tot. & insuis Addit. præcipue num. 47.* por el hecho de proveer dichos autos , y lo en ellos prevenido , ni precede la probança que previene la *l. fin. C. de probat. cum relatis in infor. punct. 3. num. 61.*

39 Y se oculta al juyzio mas prespicaz el modo de sanar , y conciliar la implicacion , que dizen procedimiento civil , y pena : pues esta la prepara un procedimiento rigurosissimo , y criminal , reparo en que no tropieça la sutileza del Procurador Fiscal Eclesiastico , y el Provisor , quienes en explicacion del *auto Real* , y su afectada observancia , dizen se declarò en èl , hazer fuerça en conocer , y proceder criminalmente , y assi vocean ; proceden aora civilmente en sus alegaciones , y proveidos , que tienen fuerça de confessiones , *leg. 5. C. de transact. Padill. in leg. cum te, C. eod. num. 13. Ant. Gabr. lib. 1. commun. tit. de confess. conclus. 4. per tot. ex quibus idem tenet Noguer. ubi sup.*

40 Lo mismo expressa el Provisor en los requerimientos de las Reales provisiones , *quare in hoc casu tenetur pro re iudicata, leg. 1. ff. de confessis, ibi: Confessus pro iudicato est, qui quodammodo sua sententia damnatur; Vela tom. 1. dissert. 23. num. 4.* con que justamente admiramos el ningun efecto , que tan patente , y deducida excepcion causa en su recto juyzio , quando sin representacion de parte , pudiera convencer la imaginada

empressa del Fiscal Eclesiastico, y obligarle à elegir otro medio para cohonestar su molestia.

41 Para recargar al Alcalde Mayor, que claman reo, visten los autos, y pretextan la supuesta turbacion con prisiones de Ministros, que no las ay en dicha causa, ni en la segunda, de que tratarèmos despues : fue la modestia, y sana intencion del Alcalde Mayor, mas que la aperiencia que bastò para el credito de la Real jurisdicion, cuyo misero estado nace del omiso rigor; porque su animo siempre se estendio solo à defenderla conforme à su obligacion, y solicitar la suprema resolucion, *ut diximus inform. punct. 3. §. unic.* y es cierto juyzio ser fabrica mañosa, que si motivo le assiste, no excederà de lo ponderado, *in Addit. punct. 2. ex num. 50.*

42 El supuesto, que como incontrovertible, para esta calumnia se haze, no lo es en nuestro juyzios; si antes bien ofenden à su Magestad en su jurisdicion, de que no puede vsar, ni debe por los Ministros ser à ninguno que tenga titulo permitido, si resistido, *ut diximus inform. punct. 1. num. 9.* y no assiste, ni colorado al Eclesiastico, que lo confiesa, tacite en la esterilidad de fundamentos, y su incompetencia, expresse en la respuesta del Vicario à la quarta sobrecarta del *auto Real* ganado por dicho Matias de Moscoso, que diximos, *supr. num. 3 2.* porque si no, se dice fue faltar, que responder para mantener el teson, como oy lo hazen en grave, y conocido perjuicio de los interessados, induce cosa juzgada, y prepara sin contingencia la ejecucion.

43 A que se ha opuesto compeliendo con censuras à los Procuradores, y Notarios, actuen, y demanden contra legos ante el Eclesiastico, sin distincion de causas; y assi hallamos, que la defensa del Alcalde Mayor, faltando el remedio, que en la favorable, y absolu-

luta resolucion, solicita , no solo ^{su} ruina , si mayor da-
ño, quanto mayor , è irreparable la intrusion del Ecle-
siastico en la Real jurisdicion : pues se opone literal-
mente , *dict. l. 2. tit. 8. lib. 1. l. 15. tit. 1. lib. 4. Re-*
copil.

44 De las sumarias fechas por el Eclesiastico en los
años de 1670. y otros siguientes, contra diferentes an-
tecessores del Alcalde Mayor, consta se repitiò por ellos
esta prohibicion , al passo que el Eclesiastico su intru-
cion cuidadosa en la promocion de Iuezes Seculares,
y con efecto tolerò fuese *restituida* la Real jurisdicion,
de que con peculiaridad , y de propio hecho deponen
en sus declaraciones los testigos que las componen , es-
tado de ellas, y *silencio* del Vicario, que prueban à nues-
tro favor contra él , como producente, *leg. 9. C. de libe-*
rali causa , *Parlad. rerum quotid. 1. part. §. 5. num. 2 1.*
§ 26. aunque en su presentacion pretextara (que no
hizo) querer vsar, y hazerla solo, de lo que le era vtil,
Noguer. allegat. 33. num. 35. Pareja de instrument. edit.
tit. 1. resol. 3. §. 5. num. 26. D. Valenç. conf. 123. num. 76.
D. Salg. in labyr. credit. 2. p. cap. 6. num. 29.

45 Y por omitir vn punto en que pudiesse ser
mortificado el Alcalde Mayor , contra él formaron
nuevo procedimiento , sobre que pagasse la *costa* de la
remision de autos à la Real Chancilleria de Granada,
compeliendo à ello con censuras , en que estuvo publi-
cado muchos dias ; y no cabe descargo en este hecho,
sino se valen de alegar ceguedad : pues sin ella no pu-
diera ocultarse lo literal del auto Real , que dà de ellas
por libre expressamente al Alcalde Mayor, y sus Minis-
tros , si bien lograron en este empeño causarle impon-
derable molestia, y crecidos gastos.

46 A esta consideracion es de atribuir con tan des-
ordenado metodo, y sin fundamento formar acusacion
contra el Alcalde Mayor , è insistir à declararlo incurso

en

en las censuras de la Bulla , con este nuevo , y molesto procedimiento , siendo vn sueño el delito que se supone , para que ni ay motivo estimable , ni presumpcion , que quando la huviera , no cabe condenar por ella , *leg. absentem, ff. de pænis, ibi : Sed nec de suspicionibus, debere aliquem damnari, & ex dictis ; inform. punct. 3. num. 61.*

47 El Alcalde Mayor , en cumplimiento de su cargo , y obediencia à su Magestad , como executor de sus leyes , intentò se observassen , y reparar la corrupcion de las ya citadas , *scilicet, leg. 2. tit. 8. lib. 1. l. i 5. tit. 1. lib. 4. Recop.* y executar la *l. 8. tit. 19. part. 3.* y no se halla de ellas derogacion , ni la tienen para embarazar , como se requiere , sus efectos , *inform. punct. 3. num. 57.* ni para su limitacion anotadas , ò margenadas de la costumbre alegada , en cuyo credito solo se encuentra el nombre ; y quando assi estuviera , faltaria en satisfacion de la *ley 1. tit. 1 5. lib. 4. Recopil.* se anotasse en ella , ò asentar con la notoriedad que desterrasse toda ignorancia , no estar interrupta dicha costumbre , y que en ella cōcurrian todas las calidades legales , cuyo concurso se tiene por dificil , *pæne impossibile, ut diximus, inform. punct. 2. & Addit. per tot.* con que juntandose tantos motivos para ignoracia , y à esta el ningun derecho del Eclesiastico , justamente se opone , y resiste su intrusion el Alcalde Mayor , libre de tales calumnias .

48 Mucho en punto de delito , y su exclusion , se dixo en el informe , y sus Addiciones ; pero es de mas eficacia inquirir al dictamen contrario : *Vbi est delictum?* por cierto no hallaran el Provisor de Plasencia , y Vicario de Truxillo proporcionada respuesta , y en su lugar dieramos la vnica con las palabras de Carleval . *tit. 3. disp. 1. num. 7. hæc sunt : Nam in hoc seculo culpa etiam patatur servare leges, nec mirum, nam quod me-*
ri-

ritum est præmio dignum, in culpam convertere, conari
solet malignitas, & ignorantia, &c.



SECTIO SECUNDA.

49 **P**endiente este pleyto se pidió, è hizo ante el Eclesiastico ejecucion en nombre de un Clerigo contra Alonso Diaz, vezino, y Escrivano de Santa Cruz, en virtud de cession sobre él, como deudor de Don Garcia de Alarcon, vezino, y Regidor de Truxillo, y à favor de dicho Clerigo, otorgada por dicho Regidor, y por querella del Fiscal Real, en vista de la informacion, que diò notoria profanidad de esta causa, y justificado *desprecio*, que con *advertencia*, y animo *deliberado*, se hazia por los Ministros que cooperaron *legos*, y sujetos à la Real jurisdicion, se procedió contra ellos por el Alcalde Mayor, sobre que contra él se formó nuevo proceso por el Provisor, y Vicario, y despues de dilatada, y artificiosa suspension, para que no faltasse medio por donde mortificarle, procedió dicho Provisor inhibiendo al Alcalde Mayor, y con reserva de proceder criminalmente le citó para aquella Ciudad, y su Audiencia, Cabeça del Obispado.

50 Es tan conocido el derecho que en este punto se ofrece, que fuera debilidad de animo empeñarse, y gastar progressos para este assumpto: pues consideramos de eterna verdad en la censura de derecho, que el lego no puede con la cession hacer à su deudor lego, de peor condicion, ni obligarle *in duriorem causam*: Por cuya razon el Clerigo cessionario, no puede valerse de su privilegio, y fuero, inform. *punct. I. ex num. 13. principiue, num. 16.* & ex communi DD. y assi fue muy conocido por de contrario, y no dudaron; antes si clamaron de justificado el proceder del Alcalde Mayor,

reprehendiendo sus Ministros, lo qual procedia, aunque dicho lego se sometiera al fuero Ecclesiastico, porque era nulo, y està prohibido por su Magestad, infor.
punct. i. num. 17.

51 Esto solo bastava para persuadir las deliberadas molestias, que se ocasionan al Alcalde Mayor con el fin de rendir su resistencia, en que cifran la victoria, pues no se ignorò la naturaleza de esta causa, su notoria profanidad, è incompetencia del Ecclesiastico, en cuyo conocimiento tuerce con violencia el juycio; y suponiendo causal los proveïdos del Alcalde Mayor, forma este pleyto sobre su revocacion, sin advertir està pendiente sobre ellos el que se refiere, *supr. sect. i.* porque admiramnos se sintiò questionable dicha revocacion para este litigio, supuesta, y notoria para aquel sus procedimientos, è imposiciones de pena.

52 Por el Provisor se proveyò un *auto* el dia 8. de Julio de 1700. en que recibió este pleyto à prueba, y amparo en la possession de conocer contra legos à todos los Iuezes Ecclesiasticos de su Obispado, en todos los partidos dèl: Véase, pues, el arte con tan falso supuesto, forjando assi titulo para en adelante, y todos los partidos que no litigan, sin que pueda recelarse con los repetidos escritos, y recados presentados por la Real jurisdicion, apelando, y protestando: pues vnos, y otros tendrán su duracion, y existencia contingente, y al mismo tiempo queda su Magestad despojado contra derecho, *ut diximus supr.*

53 Aunque fuera cierta la possession que suponen, era estraña la manutencion, por tener hecho notorio el defecto en la propiedad, *ex disposit. text. in cap. constitutus, de alijs Præsbyter. sic tenent Paul. Felin. Garcia de nobilit. Xammar. relati à Hermosill. in leg. 7. tit. 4. part. 5. gloss. 2. num. 37.* en tanto grado, que el conocimiento de nuestro derecho, y defecto del con-

trario, para la possession, y propiedad tiene fuerça de cosa juzgada, y les obsta, *dict. lex 1. tit. 15. lib. 14.*
Recopil. diximus inform. panf. 3. num. 55. § 5. unic. num. 72. § 76.

§ 4 Vno de los reos contra quien en esta causa se procediò por el Alcalde Mayor, hizo fuga de la aparente prision, señalada en toda la Ciudad, no escusandose despues de su comision, con advertencia plena de la presencia del Alcalde Mayor en sitios publicos, circunstanciada su desatencion con muchos indignos desahogos, porque à pedimento del defensor de la Real jurisdicion querellante; y en vista de su justificacion, se le mandò reducir, y por esta novedad, que no tuvo efecto, inventa dicho Provisor otros procedimientos, formando nuevo proceso.

§ 5 Quanto daño se origine de este empeño, no parece puede ocultarse al menos cuidadoso: pues con el recurso al Provisor, consignen, como lo hizo este inhibicion riguosa, con que cobran desahogo experimentado sus Ministros, son despreciadores de los jueces Seculares, y sus preceptos, y se frustra la providencia que su Magestad diò para este daño, *in l. 2. tit. 8. lib. 1. l. 15. tit. 1. lib. 4. Recopil. diximus inform. panf. 3. num. 55. § 5. unic. num. 72. § 76.* prestando capacidad, y mandando à sus Ministros executen sus penas; y para que asì lo pudiesen cumplir, que los jueces Eclesiasticos no actuassen ante Notarios Clerigos, si ante Legos, *l. 2. tit. 2. §. lib. 4. Recop.*

§ 6 Porque de otra fuente se sigue vituperio à la dignidad de que gozan los Ministros Reales, y cessa el medio cierto con que se conservan las Ciudades, segun la respuesta de Stobeus de Solone, fiendo preguntado à este fin, *ser. 41. ibi: Si Ciues obtemperent Magistratus, Magistratus autem legibus;* los Ministros del Eclesiastico, faltan à la primera parte de esta sentencia, y ocasionan dificultad en la segunda.

§ 7 En esta causa, y la que se refiere, *supr. sect. 1.* se ponderan prisones, que en quanto aquella diximos en el inform. *punct. 3. §. unic. ex num. 69.* Y en quanto à esta, por no causar fatiga, nos remitimos à la vista peculiar del testimonio de Juan de Trejo, Escrivano, que está en autos, en virtud de compulsorio del Provisor, y de presentacion de su Procurador Fiscal.

§ 8 De las dos causas, como principales, referidas sabemos su estado, y de las demás ignoramos: pues no ha podido nuestro cuidado percibitlo, y solo con la luz del buen deseo guiados, se han presentado en vnos, y otros autos muchos escritos, y testimonios, concluyendo se inhiba el Provisor *absolutè*, no conozca, ni proceda mas, dexando en su devida observancia los proveïdos del Alcalde Mayor, y que este proceda en dicha causa, *in hac sentione relata*, contra los reos de ella; y que quando lugar no huiesse (que si ha) remita el conocimiento al Vicario de Truxillo, Juez inferior, ante quien su Fiscal pida sobre dicha observancia conforme a Derecho, que assi protestamos responder, sin que por esto sea visto atribuirles jurisdiccion, si vsar del remedio que nos compete, y à la Real jurisdiccion sea mas vtil, &c. Calificando nuestra conclusion con muchos recados, presentados de la mayor classe, y autoridad.

SECTIO TERTIA.

§ 9 **A**Vnque es assentado, que en los negocios suelen tener arbitrio los señores Juezes, à quienes está encomendada la fee que llevá darse à los testigos, è instrumentos, como lo decidió el Emperador Divo Adriano, *in epistol. Vmo Vero legato Provincie Cilitiae relata per Iurisconsult. Calistrat. in leg. testium, 3. vers.* Ideoque, de testib. y en otros rescriptos

à Junio Rufino, que se refieren en los §§. 2. 3. y 4. dict.
leg. ubi communiter DD. Avend. respons. 31. num. 5. in
fine, Anton. Gomez tom. 3. var. cap. 12. num. 2. § cap.
13. num. 12. § 14. Arias Pinel. in leg. 2. part. 3. cap. 4.
num. 44. C. de rescindend. vendit. Aceved. cons. 28. num.
76. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 1. sub num. 2. y que
aviendole en este, hemos de lograr el mejor lugar co-
mo calumniados de reos, *de steram reo dare*, § c. infor.
punct. 3. num. 66. § 67.

60 Con todo esto el arbitrio no es tan absoluto,
que aya de governarse por el unico norte de la volun-
tad, porque debe ser conforme à derecho, y razon,
como lo denotan las Epistolas de Diu. Adrian. y varias
constituciones del Emperador Iustiniano, que refiere
Ossualdo ad Donel. lib. 26. comment. cap. 2. litter. A.
& explicat Ioannes Corrasius in leg. admonendi, 1. part.
de iur. iurand. num. 96. Menoch. de arbitr. lib. 1. quest.
77. Roman. cons. 3. 76. col. penult. § cons. 45 1. per tot.
Aceved. cons. 28. num. 77. Marc. Anton. cons. 27. n. 67.
Joseph. Ludovic. decis. Lucens. 3. num. 16. § 17.

61 Y assi en terminos de probanças los señores
Iuezes consideran todas las circunstancias de los testi-
gos, è instrumentos, para darles la estimacion que me-
recen, prefiriendo en ella la mas calificada, governada
siempre, *secundum ius*, § *rationem*, como lo advierte
el Pontifice Calestino III. in cap. præterea, 27. de testib.
y lo aconseja el Turis consulto Arcadio in leg. 21. ff. de
eod. tit. que son literales, porque se omite la letra: lo
explican, y resuelven assi Escobar de puritat. § nobilit.
proband. 2. part. quest. 9. § 2. num. 3. Paz in praxi, tom.
1. temp. 11. à num. 1. Navarr. tom. 1. cap. humana aures,
quest: 2. num. 8. § tom. 2. in cap. novit. 1. notabil. num.
14. Extra. de iuditij, Vancio de nulit. tit. Qualiter pro-
cessus, § sententia, qui dicuntur nulli reparari possint à
num. 2. Matienç. in Dialog. 3. part. cap. 39.

62. Y aunque los textos, y Autores antiguos hablan con generalidad, porque tiene mucho campo el arbitrio, referirèmos comparativamente los instrumentos, que por ambas jurisdicciones se han presentado en dichos pleitos, su calidad, y circunstancias.

63. Por la jurisdiccion Eclesiastica se hallan presentadas vnas *informaciones sumarias*, hechas contra antecesores del Alcalde Mayor, por el *Vicario*, de pedimento, y querella de su *Fiscal*, y de orden del *Obispo*, con el motivo de proveïdos, tales como los que oy ocasionan estos litigios, y suspendieron su curso sin embargo de constar por ellas la efectiva prohibicion, y procedimientos à este fin de los Juezes Seculares, que tuvieron principio el año de 1670. y repitieron en los siguientes, causando interrupciones, al passo que el Eclesiastico intrusiones; y quattro testimonios de autos Reales, que maldizen à su favor, cuyos defectos, y ninguna fee se refieren in Addit. punct. 2. ex num. 37.

64. Por la Real jurisdiccion està pretendida en dichas causas, informacion del *estilo*, *costumbre immemorial*, y *practica inconclusa* del Juzgado Real de Truxillo, en mandar los Juezes Seculares à los Notarios dèn testimonios de las causas, y pleitos ante ellos pendientes, y que en sus Oficios passan, que han cumplido inviolablemente sin intervencion del Eclesiastico, à su vista, y con su *sciencia*, y *paciencia*, quien reciprocamente observa lo mismo con los Escrivanos: y con dicha informacion, testimonios de los exemplares que citan los testigos que son de mayor excepcion, y están assistidos, y deponen con todas las calidades legales.

65. Y se pudieran presentar otros muchos de lo que se ha practicado pendientes estos pleitos, con que se califica el *auto del dia 4. de Agosto*, que diximos in principio *huius discurs.* y tenemos fundado con extencion in Addit. punct. 1. per tot. y de contrario solo se ha

ópuesto contra él la voluntaria voz de costumbre, sin apoyo de hecho, ni de derecho.

66 Y en credito del auto del dia 5. de dicho mes, en que consiste todo el empeño, y el mayor interès de su Magestad, y Real jurisdicion, se han presentado provisiones con insercion de seis autos Reales de fuerza, en que se declarò hacerla el Eclesiastico; y mandaron los señores Iuezes remitir el conocimiento à la Iusticia Real, con las demás clausulas ordinarias, de tal proporcion à nuestro intento, que parece agravio limitarse la explicacion à la voz similitud, pues se dieron en vista de ejecuciones seguidas ante el Eclesiastico, en virtud de escripturas censuales de Capellanas, Comunidades, fabricas de Iglesia, y otras Obras pias, y Memorias, que son los terminos de dicho auto.

67 Primera, Real provision con insercion de auto Real, que declara hacer fuerza el Eclesiastico en conocer, y proceder contra Matias de Moscolo, y otros legos, con quattro sobrecartas para su cumplimiento, que no le tiene efectivo, en cuyos requerimientos, y pretextos de ellos, confiesa lo mismo que oy resiste, y se mandò remitir à la Iusticia Secular por dicho auto, y provision, su data en Granada à 18. de Enero de 1695. el conocimiento del pleyto; y que la parte, que lo era la Condesa del Real, pidiese ante dicha Iusticia.

68 Segunda, Real provision con insercion de auto Real de fuerza, en que se declarò hacerla el Eclesiastico, en conocer, y proceder, su data en Granada à 5. de Junio de 1651. ganada por Juan Chrysostomo de la Plaça, Procurador de la Audiencia Eclesiastica de Truxillo, en la ejecucion que contra él siguiò el Convento de Monjas de San Francisco el Real de dicha Ciudad, ante el Vicario de ella, y en virtud de escriptura censual.

69 Tercera, provision con insercion de quattro

autos Reales de esta Chancilleria, en que se declarò ha-
zer fuerça el *Provisor en conocer*, y proceder contra el
Concejo de la Villa de la Serradilla, del Partido de Pla-
sencia, y su Mayordomo de propios, su data à 23. de
Mayo de 1648. que se dieron en vista de las ejecucio-
nes remitidas por dicho Provisor, y se seguian contra
dichos Concejo, y su Mayordomo, de pedimento del
Capellan, que lo era de la *Capellania de los Cepadas*; y
el que lo era de la de los *Caravajales*, servideras en
aquella Ciudad; el *Dean*, y *Cabildo* de aquella Santa
Iglesia; y la quarta, y ultima por el *Mayordomo de sus
fabrica*.

70 Que todas para ser atendidas, y observassen
como resoluciones superiores, tienen fuerça de ley,
Addit. punct. 2. num. 25. con que se manifiesta lo falaz
de la general costumbre, que de todo el Obispado se
alega por de contrario, supuesto que como cierto ha-
ze el Provisor en su auto de manutencion de 8. de Ju-
lio de 1700. pues en su partido prueban lo contrario
dichos *quattro autos Reales*.

71 Calificase mas con otras dos fuerças vencidas
à nuestro favor, que se declararon en conocer, y pro-
ceder contra el Eclesiastico; *Vna*, en Granada, que se
siguió entre el Licenciado Diego Benitez, *Presbytero*,
contra el dicho Iuan Chrysostomo de la Plaça, quien
fue executado por decursos de censos ante el Eclesiasti-
co de Truxillo; *Otra*, en esta Chancilleria, entre el Con-
vento de San Francisco, Observante, de dicha Ciudad,
y Maria Centellas, por el que siguieron ante aquel lucz
en virtud de comission del Provisor, sobre la paga de
cierta dotacion de *Missas*.

72 De ambas deponen sus testigos presentados
en la informacion, que se dice hecha en plenario, y ci-
tantodos los tecados referidos, y que diremos *infra*,
assentando la no observancia, y que como Procurado-

res que han sido , declinaron en nombre de los legos , contradiciendo al Eclesiastico su conocimiento , que protestaron al Real auxilio de fuerça , y se han seguido ynos , y otros por defecto de medios , ó corta entidad del pleyto dilatado , y costoso del recurso , lo han omitido , que convence , porque obsta à la contraria como producente .

73 Muy à satisfacion de la jurisdicion Eclesiastica se dize deponen algunos testigos en dicha probança , y de excepcion mayor , por la calidad de Sacerdotes ; pero supuesto que este renombre sella nuestros labios , y reprime su curso à la pluma , es de atender , que los testigos legos , con aquellos presentados , son Ministros del Vicario , y deponen con mayor razon , dandola de sus dichos con los recados que assientan aver visto , y oido estar presentados .

74 No se podrá dudar en la autoridad de estos instrumentos , como la de los originales de donde fueron sacados , y conservan los Archivos de Truxillo , y Serradilla , que estàn firmados , sellados , y registrados , calidad que no concurre en los de contrario presentados : pues solo son vnos testimonios dispuestos por el Notario de estas causas , que por su naturaleza son redarguidos de falso , è incumbe la prueba al Eclesiastico que de ellos se vale , l. fin. C. ad leq. Cornel. de fals. ibi : *Incumbit probatio fidei instrumenti ei primitius qui scripturam obtulerit* , l. iubemus , 24. C. de probat. Iubemus omnes , qui scripturas suspectas comminiscuntur , cum quid impromperit , nisi adstruxerint veritatem , ut nefaria scriptura reos , & quasi falsarios esse detinendos , D. Cresp. 1. part. observat. 23. num. 4. Pareja de instrum. adit. tom. 1. resol. 3. §. 2. num. 33. cum Gregor. Lopez, Roder. Suar. Parlad. Gonçal. Aceved. Ossaschus decis. pedamont. 16. pentot. Marant. de ordin. iudic. 6. part. tit. & pervenitur aliquando , num. 148. fol. 294. en cuyo de-

defecto no prueban, ni hâzen fee, en tanto grado, que no se necesita otro fundamento para obtener.

75 Con que quando no se atendiesse al derecho solido que nos assiste, sus disposiciones, y autoridades, queda sin comparacion calificada nuestra intencion, y la contraria incapacitada de manifestar fundamento apreciable en quanto à dichos *autos*, y *leyes* citadas, à que se arregló por las resoluciones de esta, y aquella Chancillerias, que como superiores, y de similitud especifica, son de observar, y por su notoria adaptacion producen dichos *ocho autos Reales de fuerza*, presentados, y de que deponen los testigos otros tantos actos de *interrupcion* à su supuesta costumbre, que juntos con los demás deducidos de los testimonios presentados por el Eclesiastico, y ponderados in *Addit. componen diez y ocho en numero*.

76 Por lo que toca à la segunda parte de nuestra conclusion, y pretension, es arreglada, *dict. l. 5. pt. II. lib. 4. Recopil.* y se califica su observancia con los testimonios presentados por la Real jurisdicion, que deciden à nuestro favor, y son los siguientes.

77 Dos cedulas Reales, librada la vna por la señora Reyna Doña Isabel, su data en Alcalà de Henares à 4. dias del mes de Febrero de 1503. La otra del señor Rey Don Fernando, su data en Burgos à 26. de Septiembre de 1511. con que fue requerido el Provisor, y diò su cumplimiento en 22. de Julio de 1526.

78 Real provision del señor Emperador Don Carlos V. su data en Madrid à 21. de Enero de 1553. con insercion de la ley del ordenamiento Recopilada in *dict. l. 5.* que se manda guardar, y cumplir, y que no se hagan ejecuciones contra legos, y sus bienes por dichos Vicario, y Provisor, sin ser impartido el auxilio del braco Secular, en los casos que puedan, y devan por derecho conocer, Recopilada en quanto à este capitulo in *dict.*

l. 15. tit. 1. lib. 4. con que califica su proceder el Alcalde Mayor en la causa que se refiere, infor. p. mct. 3. §. vnic. ex num. 72. à la qual dicha Real provision està por el Provisor dado su cumplimiento en 9. de Febrero dicho año de 53.

791 15 Otra Real provision del señor Rey Don Carlos II. su data en Madrid à 21. de Julio de 1683. con insercion dict. l. 5. con la qual están requeridos, y dados sus cumplimientos el Obispo, y Provisor actuales, en 12. de Febrero de 1700. y sobrecarta de la referida, su data à 20. de Julio de dicho año de 700.

201 20 En los quales cumplimientos de dichas cedulas, y provisiones, assientan aver guardado dicha ley; y lo que por ellas se manda, y en su cumplimiento solo ha conocido el Provisor, y citado à los legos vecinos de Truxillo, y su Partido, para Plasencia, cabeza de Obispado, en las causas limitadas por la letra de dicha ley, que protexta observar, y ha observado inviolablemente por tiempo immemorial, de cuya costumbre, y practica inconcusa, y del conocimiento del Vicario, Juez inferior en las causas extra de las reservadas por la ley. Certifica el Notario Pedro Gonçalez de la Rua, en testimonio, su fecha en Truxillo à 15. de Março de 1635. en que haze relacion de otras provisiones à este fin ganadas por dicha Ciudad, como las referidas, y en cuyo nombre fueron requeridos los Jueces Eclesiasticos, todo muy à satisfacion de la Real jurisdicion.

81 10 Instrumentos, cuya antiguedad, y autoridad por si mismos convencen, y excluyen la costumbre, que voluntariamente opone el Eclesiastico à esta realidad, como unico fundamento de su opinion, que por su esterilidad califica nuestra intencion.

82 10 No les presta menos aver sido hallados, y sacados dichos testimonios, y recados, con las circunstancias de mayor solemnidad, del Archivo de dicha

Ciudad, cōmo de ellos mismos se justifica, calidad de tanto aprecio, que asegura de toda evasión, y lata-mente trataron Pareja de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. à num. 27. §. 5. num. 42. cum seqq. §. tit. 5. resol. 2. per tot. §. tit. 10. resol. 1. num. 18. Escob. de purit. 1. part. quest. 15. §. 3. num. 70.

83 Y en los del Eclesiástico no se descubre el sitio, y modo de su invencion, porque se puede à esta sola atribuir, pero no dudar en su descredito: pues motivan qualquier juyzio sin violencia, *ex proximè citatis*: Y en quanto à la segunda parte de la conclusion, no se ha presentado ningun recado, ni articulado aprecia-ble, ni despreciable motivo, mas que su dezir voluntario.

84 Con que assi de hecho, cōmo de derecho, se halla nuestra pretension, por la Real jurisdicion, y Alcalde Mayor, calificada sin comparacion, respecto à la del Eclesiástico, desvanecida la supuesta criminalidad, y pena que se pretende imponer, porque debiera prece-der notoriedad en su pretensa jurisdicion, *ut dixi supra* num. 96. como fundamento del delito, arg. text. ex l. 1. §. *Pregnantem, ff. de ventre in possessione mitend.* l. *Di-*
vus Trajanus, ff. de Militar. testament. l. *hoc iure, ff.*
de verbor. obligat. l. *his qui heres,* §. *si quis dubitet, ff.*
de adquirend. heredit. sic tenet Paz de tenut. cap. 33. num. 5.

85 No es dudable assiste al Eclesiástico intencion igual à su interés, y no ignorancia: Reconocese assi, de que sin resistencia ha remitido los autos, y causa, rela-ta *supr. sect. 1.* dos veces à la Real Chancilleria de Gra-nada, y oido sus resoluciones; pero como à ninguno fue oculto el sentir de los señores jueces, y censura de, mostrada en Estados contra su proceder, trata agora el Provisor de radicar los pleytos en esta Chancilleria, sin prevenir no puede ocultarse à los señores jueces de ella

los motivos que los de aquella tuvieron presentes para formar su significado juzgio, que suspendieron en su ultimo decreto, por no averse articulado en defensa de la Real jurisdicion la contravencion, *dict. l. 5.* que quisieron fuese defendida como dichos proveidos, y **leyes** à que se arreglan.

86 Y añaden otro motivo à los muchos que nos asisten para obtener , privandonos del consuelo que nos assistia en lo informados que están aquellos señores Iuezes ; y desvanece assi el Eclesiastico lo adelantando por el Alcalde Mayor en defensa de la jurisdicion, con su assistencia personal de tres meses en aquella Chancilleria , à que precedieron, y se han seguido otras molestias , y crecidos gastos con censuras padecidas , y diez Reales provisiones que ha ganado, y requerido, no siendo de menor atención las que se ofrecen , y han ofrecido con la dificultad de defensa por la distancia de **Plasencia**.

SECTIO QVARTA.

87 **V**Na de las disposiciones de todos derechos mas ajustada à los terminos de la razon , assi legal, como politica , es la libertad que tienen los vassallos quando se les causa algun agravio de recurrir al Principe para el remedio ; porque si se les denegasse , fuera constituirlos en la mas estrecha servidumbre , siendo tan correspectiva la obligacion , que ni el Vassallo puede renunciarle, ni el Principe dexar de concederle , por ser este uno de los atributos mas principales de su grandeza , sin permitir , que faltando à la observancia precisa de la Justicia , se perjudique al Subdito por ningun Iuez , ni Tribunal , con sentencia , ó resolucion no ajustada à las disposiciones de las leyes,

cap. regum officium, citat. in infor. punct. in fin. ubi DD.

Re-

Rebus. ad leg. Gallic. tom. tract. de supplicat. num. 14.
 Trentacinq. lib. 2. tit. de appellat. resol. 1. num. 23. Tacel.
 de rect. administrat. iustit. Princip. tract. 3. cap 1. num.
 34. Pereir. de revist. cap. 3. num. 3. Et num. 5. ibi: Et ne
 contra eius subditos gravari patiatur Princeps, Et cap.
 99. num 5. Et 6. Ne Princeps subditos suos contra ius
 gravari permitat, Et c.

88 De este principio procede, que como para la
 mas breve expedicion de las causas, buena administra-
 cion de Iusticia, y alivio de los vassallos, estè preveni-
 do per dict. l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. no se cite à los legos
 en la cabeza del Obispado, por causas algunas extra de
 las reservadas en ella, y mandada guardar por las Rea-
 les cedulas, y provisiones que se refieren supr. sect. 3. ex
 num. 76. faltando à su observancia; que assienta en sus
 respuestas inviolable el Provisor, con conocido animo
 de fatigar, y molestar, y en su interès usurpar la Real
 jurisdicion, puede justamente el Alcalde Mayor formar
 quexa de aquel Tribunal en que se le haze agravio, y
 desconfiando de conseguir en él su justicia, recurrir à
 esta Chancilleria, que represanta al Principe à proponer-
 la, pidiendo inhiba, y quite al Provisor el conocimien-
 to de estas causas, relat. in sect. 1. Et 2. olo sup babcovig

89 Y aun quando fuera luez para conocer de ellas
 que resisten dict. l. 5. cedulas, y provisiones Reales, y ob-
 servada practica, son tales los proporcionados moti-
 vos ponderados, que en fuerça de las justas causas pro-
 puestas, naturaleza de estos litigios, y animo manifiest-
 o del Provisor, procede sin violencia la inhibicion: lo
 qual sin causa, y por su voluntad puede hazer el Princi-
 pe, cap. ut nostrum, de appellationib. l. iudicium solvitur,
 ff. de iudic. vbi DD. Rebus. ad constit. Reg. tit. de vocat.
 in prefat. quest. 13. num. 18. obmunitio*ni ut si auqu*
 ob 90 De forma, que siendo legitimo este recurso al
 Principe para la inhibicion, es de su obligacion el con-

cederle, post alios optimè Barbos. in prax. exig. pen-
sion. 2. part. quast. 12. num. 9. ibi: Tertio quia Princeps,
ad quem iuste recurritur, & cui de recurrentis iustitia sa-
tis constat, potest, & tenetur causam ad suam advocare
presentiam, si extra eam ius partibus ministrari non sit
credendum.

91 Cuya potestad no la tiene su Magestad tan re-
servada, que sea necesario para qualquier caso especial
recurrir à su Real persona, sino es que en lo vñiversal la
tiene participada à sus Ministros, en quienes reside con
tan immediata representacion, como pondera la ley 2.
ff. de fluminib. ibi: *Nisi Imperator, aut Senatus; l. I. §. de*
qua autem, 10. ff. de postuland. ibi: *Quam Princeps, vel*
Senatus indulxit tradit novissimè Hieronym. de Phelip.
dissent. Fiscal. 12. num. 58. Prat. tom. 2. discept. cap. 15.
num. 14.

92 Pero sin valernos de la suprema regalia del Prin-
cipe, y confessando que lo regular es, se intente la inhi-
bicion quando concurren motivos proporcionados, en
fuerça de los expressados, se funda con certeza legal,
que es legítima la que se pretende en el Provisor, pues
se halla autorizada, y decisa, con motivos de menor
gravedad que los que en estos pleitos concurren, *cum*
dicit. l. §. que devieron tener presente el Provisor, y Vi-
cario, sin que de su parte aya ignorancia de hecho, por
aver sido requeridos con Real provision, inserta en ella
dicha ley, ni *de derecho*, por la facultad que profesan,
con que se convence de no sana su intencion.

93 No satisface dezirse por el Eclesiastico, en el
requerimiento de una de las acordadas, le està por nues-
tra parte prorrogada la jurisdiccion, en peticion de nues-
tro Procurador, que pide haga cierta declaracion, que
supuesta su incertidumbre, es objecion tan desprecia-
ble, como invtil: pues esto no sana la contravencion de
la ley citada, ni atribuye jurisdiccion, no huyo consen-
ti.

tiniento, ni específica voluntad del Alcalde Mayor, y
 defensor de la Real jurisdiccion, porque no es adaptable à
 las reglas de prorrogacion, que assientan D. Gonçalez
^{incap. significasti, de foro compet. num. 6. Carl. de indic.}
^{tom. I. tit. 1. disput. 2. sect. 4. num. 1143. Cancer. lib. 2.}
^{var. cap. 14. num. 31. Marin. lib. 2. resol. 66. num. fin.}
 que por ser agenas de nuestro caso, è inaplicables à él,
 serà tan invtil el discurrirlas, como de ellas querer ha-
 zer fundamento. ^{non s'obnubilat, si non se m'osca}
^{9401 Ademàs, que deviendose presumir siempre el}
 error, e ignorancia, ut ex Petr. Barbos. D. Giuerbl & alijs
 tener Carleu. ^{tom. I. tit. 1. disput. 2. sect. 4. num. 1013.}
 es cierto, que donde le ay no corren las reglas de prorro-
 gacion, y basta aun la duda para excluirlas, l. si per erro-
 rem, 15. ff. de iurisdict. l. consensisse, ff. de indic. l. I. 5. tit.
 12. partit. 3. idem Carl. ubi proxime, ò ya el error, ò la
 duda consistan en hecho, ò en derecho, Prosperi Fagi.
^{incap. significantibiss, de officio delegat. num. 17. ibi: At-}
^{que ita partes errabant in iure, vel in facto, quorum}
^{vtrumque prorrogationem impedit, l. I. in princip. ff. de}
^{iurisdict. M. obliq. A. b. f. g. M. obliq. C. i. i. i. i. i. q. v. b. b.}
^{9520 Y como dixo muy al intento Vahcio de nulli-}
 tate, tit. quibus mod. &c. num. 18. Lo que pende de las
 disposiciones legales, no puede alterarlo (cuando le
 huviera) el consentimiento de las partes, ibi: Quod atta
substantialia, à partium voluntate non dependent, sed à
lege, illaque propterea, de dictarum partium consensu
omitti, vel si nulla fuerint ratificari non possunt, per re-
gulam, quod factus nullus ex facto, à potestate mea non
dependente, à me ratificari, nec nullitas impleri possit,
argit. nemo potest l. delegat. l. l. privatorum, C. de iuri-
dicit. omnium indic. l. nec ex praetorio, ff. de Reg. Bart. in
l. I. C. qui pro sua iuridict. S. in l. licet, C. de Procuran-
torib. Fontanell. decis. 100 hum. 9. ibi: Nihil videatur
posse consensus partium, qui non esse potens ad tribuen-
^{al ob}
dam

dam alicui iurisdictionem; y refiriendo à Robito, Merl: Sanfelic. Xumar. y otros, assientan esto mismo Franc. Mar. Prat. tom. 3.º forens. descepi. cap. 47. num. 41. ibi: *Vt ne quidem consensus expressus litigantium sufficiat;* y en el num. 42. con mas precision, ibi: *Etiam si milies partibus patientibus in iudicando intervenierint;* y lo mismo repite en todos los numeros siguientes.

96 La violencia de este opuesto fundamento, se haze mas notoria, atendiendo à nuestra pretension, que es manifestar evidente la incompetencia del Provisor; la qual se reconoció assi en el Synodo de su Obispado, lib. 6. tit. 4. constit. 1. Et in constit. 2. ibi: *Porque los Vicarios foraneos son instituidos, para que demás cerca, y con mas promptitud se provea, no solo en las causas civiles, sino en la correccion de costumbres, y gobierno frequente, &c.* con que procede sin disputa la inhibicion de el Provisor, quien no puede ignorar su mismo Synodo.

97 Calificase mas con el agravio que ocasiona, negándose à la defensa de las partes en causas de tal gravedad, y perjuicio para su Magestad, Alcalde Mayor, y defensor de la Real jurisdicion, de que diximos en el infor. punct. 3. ex num. 61. usq. num. 67. præcipue num. 65. à que se llega otro no menor motivo, que caula para su inhibicion dicho Provisor, compeliendo à sus Ministros con censuras demanden à los legos ante el Vicario en dichas causas profanas, y al Alcalde Mayor, y sus Ministros, que no lo impidan, en que ha cometido 'despojo de su jurisdicion contra su Magestad, quien no puede litigar despojado, ut diximus remisive.'

98 De ninguno es ignorado el *auto* tan celebrado, que vulgarmente se dice de *Presidentes*, y à la letra refiere *Ripia* en su practica de rentas Reales, que para su observancia se entrega à los Ministros inserto en cedula de su Magestad; y en él se relaciona, que aviendo se

dose visto cierto pleyto Eclesiastico con el Alcalde Mayor de la Ciudad de Xerez , por algunos de los señores Oydores de la Contaduria Mayor , dieron auto , remitiendo el conocimiento al Iuez Eclesiastico , quien declararon no hazia fuerça ; y por suplica del señor Filcal , en revista por los señores Presidentes , se diò dicho auto , y en èl general providencia , privando à los Iuezes Eclesiasticos de conocer en causas de rentas Reales , sobre cuya especie era el litigio ; y que las Justicias Seculares contra personas Eclesiasticas , y sus bienes , procediesen sumariamente de propia autoridad , al pago , y cobrança de dichos derechos , & tenet cum Gutierrez , Carl. tit. 1. disp. 2. num. 159.

99 Vease la dispariedad de este à nuestro caso , gravedad de aquell en sus clausulas , razonable , juridica , y legal pretension de este : pues atendidos los motivos , y circunstancias de uno , y otro , se hallan en parte ser los mismos , y que mejor preparan la resolucion que à nuestro favor esperamos .

100 En aquell se dice ser importante al bien , y pro de los vassallos , y derecho de su Magestad , en el nuestro esta manifiesta su importancia , y gravedad à el derecho de su Magestad , pues toca en la mas preciosa joya de su grandeza , y al pro de sus vassallos , librandolos de molestias , y costosos litigios .

101 En aquell asiste al Eclesiastico la regla común , scilicet , forum rei sequi , &c. y que como deudores de su Magestad , ò sus recaudadores , devian ante su Iuez ser convenidos , como personas exemptas , y el Secular incapaz de proceder contra ellos , ni conocer de sus causas ; en este tenemos à nuestro favor la regla citada suprà , por los legos , vassallos de su Magestad , con la autoridad de tantos textos , de todos derechos ponderados , y exernados por innumerables Autores en el Inform. Addition. y este discurso , consiguientemente

capacidad, y competencia en los Iuezes Seculares, è in-
competencia en los Eclesiasticos, quienes en credito de
nuestra pretension, y desacuerdo de la suya, solo se va-
len de apellidar *costumbre*, por muchos medios desva-
necida.

102 Con que parece desempeñado con robustez
lo ofrecido *supr. num. 92.* para que sin disputa proceda
la inhibicion absoluta del Eclesiastico en dichas causas,
relat. in section. 1. & 2. pues se ha hecho cierto en de-
recho con decision de mayor dificultad, y no de mas
importante remedio que el presente, y cessa dexando
el conocimiento al Eclesiastico, quien por su interès ha
de declarar à su favor, como tiene manifestado en el
principio, y curso de estos litigios, constituyendose no-
toriamente *sospechoso*.

103 Calidad que no ayuda poco à lo favorable
de nuestra pretension, por lo sumamente duro que es
litigar ante vn Iuez sospechoso, *cap. quia suspecti, 3.*
quest. 5. cap. cum inter, de exceptionib. sobre que dixo
Lapo *allegat. 1. num. 10.* *Quia utile est pro sequenti, ne*
fortè ipse iudex eum ledat, quia non presumitur, quod
processum suum ex defectu suo impugnasset.

104 Fundandose la disposicion de este *Autor*, y
los que refiere en lo que ha manifestado la experien-
cia, y califica la razon, de que siempre se tiene dema-
siado afecto à las acciones, y determinaciones propias,
venciendose alguno con suma dificultad à confessar,
no acertada su resolucion, de que se sigue preexistir en
conservar, y mantenerla.

105 Y este es el motivo porque al inferior, que
pronuncia vna sentencia, le permite el derecho, y la
costumbre defenderla ante el Superior, porque no se
exponga à padecer el desaire de la revocacion, ò la mor-
tificacion de manifestarse, pronunciada injustamente,
como lo assienta refiriendo à Hostiens. Iuan. Andr.
Abb.

Abb. Dutr. y otros, Prosp. Fagn. in cap. *dilectus*, el primero, de *rescriptis*, num. 2. § 3. ibi: *Infertur ei aliquale praetudicium ex retractatione sententiae, propterea inters iudici sententiam tueri suam, quia ob esset ei, si d. prenderentur iniquo animo pronuntiasse*; cap. *hoc etiam*, 2. quest. 4.

106 Obrando assimismo para esta ocasion, y con igual eficacia la consideracion de que el Alcalde Mayor ha recurrido al Consejo, y Chancilleria de Granada, con muchas, y repetidas quejas, pretendiendo quitar el conocimiento de estas causas al Provisor, y Vicario, por los agravios que se le han hecho, no pudiendose dudar, ni dexar de creer, que sola la desnuda proposicion de estas quejas, ha de tener ofendidos los animos de aquellos Iuezes, que atribuiran à descredito la pretensa *inhibicion*: pues solo el intentarla se considera, y estima por ofensa, D. Giurb. *decis. 51. num. 1. ibi*:

107 *Negari enim non potest quin iudex cum allegatur suspectus afficiatur iniuria, l. litigatores, ff. recept. arbitr. Robit. in pragm. de suspit. official. num. 13. dict. Sanfelic. decis. 79. num. 2. ibi: Sed tantum ob inconfidentiam à negotio à delegato, ab Excelentiss. Dom. Prorreg. ad petitionem eiusdem partis, quia deducus reputatur aliquem à negotio removere, quod etiam in iudece, consideravit Bald. § c. D. Larrea allegat. 118. num. 4. in princip.*

108 Y de esto se seguirà, que si el Alcalde Mayor en beneficio de la Real jurisdicion, no consigue esta absoluta *inhibicion*, quedará en el peor estado que puede imaginarse, y en detrimiento evidente de la Iusticia que le assiste: pues en tanto reputa el derecho tener ofendidos, y desagrados los Iuezes, Rebuf. *ad const. Regn. tit. de recusat. in prefat. num. 1. § 2. Qui iudicem aliquem adit, ut ab eo ius sibi redi postulet, in primis ipsum sibi conciliare, salutando debet, l. fin. Cod. offic.*

offic. dui. iudic. Tamen si conciliari non valeat Index,
sed ad recusationem venire tecum cogit causa, causam autem,
qua id fieri posset diligenter scrutare, tecumque tacitus
considera, si etiam probare possis, & si probata ad recu-
sationem sufficiat, ad quem facile deflectere non debemus
si speculatori credatur, in tit. de recusat. §. qualiter, ne
forte vix postea magis acerbum eum recusando, & sic
iniuria afficeret, dict. leg. litigatoris, ff. de recept. arbitr.
Bald. in cap. super, de offic. delegat. quia periculoso est
coram iudice suspecto litigare, cap. cum inter de exceptio-
nib. idem tenet D. Giurb. decis. 44. num. 1. & 2. ibi:
*Cum quantum fieri possit intersit litigantium indicem
habere venebolum.*

109 A que atendió tambien con especialidad la determinacion del señor Don Juan Bautista Larrea in allegat. 118. num. 4. ibi: *Tamen, quia iustum est omnem*
suspitionem à iudicijs removere, & litigatores, ea vacare;
para que basta la mas leve causa de sospecha, ó enemis-
tad, Mastrill. decis. 151. num. 42. ni se deve añadir à la
incertidumbre, y contingencia que traen consigo los
pleytos, ni aun en duda el peligro de si se consideran, ó
no ofendidos estos jueces, ut pulchè D. Cresp. obseru.
9. num. 53. ibi: *Et satis incerta est alia in iudicijs, nec*
ei aliud addendum est periculum.

110 Parece, pues, que respecto de los motivos ponderados, es legal, y razonable, que materia de esta calidad, y gravedad, en que han intervenido tales, y tan precisas circunstancias, no quede à la libre determi-
nacion del Provisor, con tan desigual partido como
los agravios que se manifiestan, compeliendo à litigar
ante vnos jueces tan sospechosos para el Alcalde Ma-
yor, l. apertissimè, 6. de iudic. dict. cap. quia suspecti,
quest. 5.

111 Mirando estas disposiciones, no solo al reme-
dio de este daño, en la substancia por el interés de su

Ma

Magestad, y bien publicó de sus vassallos, si no al del Alcalde Mayor, aun quando fuese aparente la sospecha, formada solo de su juyzio, porque no esté con el desconsuelo de que se han de determinar sus causas por Iuezes de quien desconfia.

112 Y es de tener presente en la memoria la facil expedicion de censuras del Vicario por qualesquier marravedis, sin distincion de *calidad, cantidad, y personas*, con tan assentado derecho, y lo ordenado en las *Constituciones Synodales*; exceso que en sumo grado se experimentó el año passado de 1699. en menosprecio del *decreto* de su Magestad, por donde concedió *moratoria general* à los deudores, y que las Iusticias no les apremiassen, por cuyo motivo los acreedores, à vista de cerrarse en ejecucion de dicho Real *decreto* el Iuzgado Secular para pagos, recurrieron al Vicario, que todo indistintamente abraçó, dando assi motivo à los proveïdos de el Alcalde Mayor, en Agosto de dicho año, con que trató defender el efecto de aquel decreto.

113 Aviendo hecho separadamente demonstracion innegable del desordenado metodo, con que ha procedido, y procede el Eclesiastico en cada uno de los motivos que contienen el *inform. addict. y este discurso*; no será estraño esperar su *absoluta inhibicion*, y que los señores Iuezes manden *revocar*, y reponer à dicho Provisor todos sus *autos*; y quando lugar no aya, se remita el conocimiento al Vicario de Truxillo, Iuez inferior, quedando en su devida observancia los proveïdos del Alcalde Mayor, arreglados à las *leyes Reales* citadas, por su *contexto, y hecho de proveer*, y dicho Vicario conozca de dichas causas, procediendo en ellas conforme à *derecho*, ante quien protextamos hacer la defensa conveniente, y que no se ha hecho por la Real jurisdiccion.

lib. 114. n. 11. Y que en defecto de uno, y otro, atendiendo à lo verídico de este derecho, iuxta tradit in Addit. *punct. 2. num. 49.* se defienda su Magestad en su Real jurisdicion, ante quien si el Eclesiastico pretende tenerle, y dèl vsar, exhiba su titulo conforme à lo literal, y conceptuoso de la *l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop. & tradit in infor. punct. 3. §. unic. num. 81.*

115 Sin fiarlo de que por el regular medio se intente privadamente por los legos, à quienes su cortedad de medios, dificil, costoso, y dilatado del recurso, con la actividad, y horroroso del proceder del Eclesiastico, se impossibilita su defensa, y sujetan à lo intolerable de esta usurpacion, en menosprecio de las leyes del Reyno, instituidas para reparo de estos daños.

116 Y como à temerario litigante, y mal querellante, se condene al Fiscal Eclesiastico restituya al Alcalde Mayor las excesivas costas causadas en su defensa, y assistencias personales, por indiscreta, è in advertida pretension de dicho Fiscal, *iuxt. text. in dict. l. 79. ff. de iudic. ibi: Eum quem temere adversarium suum in iudicium vocasse constitit, viatica, litisque, sumptus adversario suo reddere opportebit;* Fontan. *decis. 95. 96. 97. 98. & 99. ybi latè Costa de ration. rata, quæst. 138.*

PRÆCAVTIO.

117 **C**on lo que se ha ponderado se manifiesta la confirmacion de mis conclusiones, con las notas, y casos apadrinados de superiores resoluciones, con autoridades de los DD. y mejores Maestros, corroboradas con el Derecho Canonico, en varios capitulos dèl, con leyes establecidas de los mejores legisladores, con razones efficaces, mas conformes à la lisura, mas seguras, mas à proposito, mas utiles, mas persuasivas, y con motivos mas cabales para la conser-

vacion de ambas jurisdiciones, de mayor fineza, y zelo del credito, y obediencia al Rey nuestro señor, y observancia de las leyes, y Pragmaticas de estos Reynos.

118 No recelo impia censura, aunque Demostenes *apud sto*, avisa ser dificil satisfacer à muchos: *Omnium difficilimum est, multis placere*, antes fio seré favorecido, y quedar mas acreditado que mi desvelo merece; y assi no temo sean mis conclusiones apellidadas *erroneas*, porque el tener este apodo, avia de ser por ser falsas, respecto del objeto de que hablan, ò porque se oponian a vna evidencia, y en esto no incurren, ni en *mal sonantes*, porque avian de tener sentido equivo-*co*, ni *escandalosas*, porque avian de inducir à cosa in-*justa*, iuxta D.Thom. 2. 2. *quest. 44. art. 1.* Vazq. 1. 2. *disp. 102. Sanch. lib. 1. Decalog. cap. 6.*

119 Ni se desliçan en proposiciones *temerarias*, que avian de carecer de toda razon, ò la que tuviessen fuese invtil, y engañosa, y ser contra todos los DD. iuxta Serr. Bañez, & Cicer. *de orator. lib. 3.* P. Arriag. *tom. 5. 2. 2. disput. 20. num. 23. dict. l. 79. ff. de indic.* D.Valenç. *conf. 50.* Velasc. *de privileg. 1. part. quest. 39. num. 65. Instit. de pena temere litig.*

120 Ni tienen visos de *ofensivas*, ò *impías*, porque avian de alegar, y contener en sì alguna cosa indecen-*te* en materia de piedad; y entiendo no tienen las ta-*chas* referidas, que obliguen à ser censuradas con tales titulos, con que sin recelo me afirmo en ellas, y titulo; *seguridad sin recelo, certidumbre sin contingencia, y ver-
dad sin controversia.*

121 La razon de estos tres ultimos creditos, es, por que mis conclusiones son las que en razon de *estado, derecho, y luz natural convencen*, no se oponen à la cor-*riente* de los DD. tienen motivos bastantes, conforman-*dose* con ellos se arreglan à disposiciones juridicas, y autoridades graves, no aplauden la usurpacion de la Real

jurisdicion, la defienden en su estado, corrigen las molestias que se causan à los legos, subditos de su Magestad: luego si huye de lo que es dañoso, y aplaude lo que es seguro, será seguridad sin recelo, certidumbre sin contingencias, y verdad sin controversia.

122 Por lo dicho no pretendo censurar el dictamen del Provisor de Plasencia, y del Vicario de Truxillo, sino que se sujeten à la superior resolucion que pretendo, para no incurrir en la nota que dixo el P. Arriag. tom.3. disput.40. de pænit. num.7. ibi: *Hic author sine causa passim censurat opiniones in se veras.*

123 Si bien no tengo por verdadera su conclusion, y creo no me ciega passion, aunque pudiera tener bastante desempeño, mirando à que por vassallo de *Don Phelipe V. mi Rey, y señor natural*, puedo, y devo hablar como interessado en los resguardos de sus derechos; y por el amor que professo, ninguno le podrá estrañar en mi, siendo el mas insuficiente Ministro: pues donde ay amor, no ay ociosidad, y dexa de ser amor quando rehusa obrar en la ocasion, porque por afectada ignorancia no se escuse el causador en su conciencia de tales daños con que pretende se aumenten, y graven los perjuicios.

124 Y assi cumpliendo con la obligacion en que me constituye el cargo de Ministro, obedeciendo las leyes del Reyno, en que tambien se me manda dè cuenta de los excesos, y usurpacion del Iuez Eclesiastico, en la Real jurisdicion, especialmente la l. 27. titul. 25. lib.4. de la Recopil. lo hago con la expression que contienen este discurso, el informe primero escrito, y posteriores adiciones à él, por mi, y en nombre de la muy Noble, y Leal Ciudad de Truxillo, sus vecinos, y de su partido, à los señores Iuezes de esta Real Chancilleria, en quienes considero viva representacion de su Magestad (que Dios guarde) asegurando ser grandes en grado su-

superlativō, lós daños que se òcasionan por dichos Iuezes, y medios referidos à los legos en sus caudales , y derechos, con detrimiento de sus conciencias : pues se experimenta poco aprecio, y temor à las censuras , por el modo, y facilidad de su expedicion , contra lo dispuesto por el *Santo Concilio de Trento*, cuya proteccion recibió en sì su *Magestad*, vt dixi infor. punct. 2. num. 44. de que comuerte, siendo oido si se resolviere conozca el Vicario , Iuez inferior ante quien se questione este punto , si fuere de ello digno, con general aplauso, y comun sentir de toda la Vicaría , y vecinos de su territorio.

125 Aunque juzgo ser mi pretension conforme à los *DD. al derecho, la razon, la verdad, la seguridad de obrar, la practica, y estilo* de todo el Reyno, mas adequadá vereda para restablecer lo *justo*; no obstante me parece serà mas conveniente cessar de la controversia, y no continuar los discursos, que proseguir ponderativo , ni exagerar eloquente, aun quando me assistiera la mayor persuasion , dictum à Scuaro , apud Senecam decl. 5. lib. 9. *Non minus virtus magna est, scire desinere, quam scire dicere.*

126 Y assimismo declaro no aver tenido ánimo de oponerme à lo que *Dios* me manda , y à la obediencia de la *Catolica Iglesia*, à cuya correccion me sujeto desde luego, y me ratifico en mis conclusiones dichas, que tambien sujeto : *Et superiori censuræ, &c.*

*Lic. D. Juan Quadrado
Xaraba.*

que se ha de tener en cuenta, para que no se pierda el tiempo en la ejecución de las cosas. Aunque es de mucha utilidad la ejecución de las cosas, sin embargo, es necesario que se haga con diligencia y con prontitud, porque si se demora en la ejecución de las cosas, se pierde mucho tiempo y se pierde la oportunidad de obtener resultados más satisfactorios. Por lo tanto, es importante que se haga todo lo posible para que la ejecución de las cosas sea efectiva y eficiente.

157. **A**nuncio jasgo, ferme bocanilla condicione
los D.D. Si paseo, las dadas, las leyes
que se han establecido en el Reino, tienen
que ser cumplidas, para que no se pierda
el tiempo, ya que el tiempo es una de las
más valiosas cosas que tenemos. La
ejecución de las cosas debe ser efectiva
y eficiente, para que no se pierda el
tiempo y se obtengan resultados más
satisfactorios.

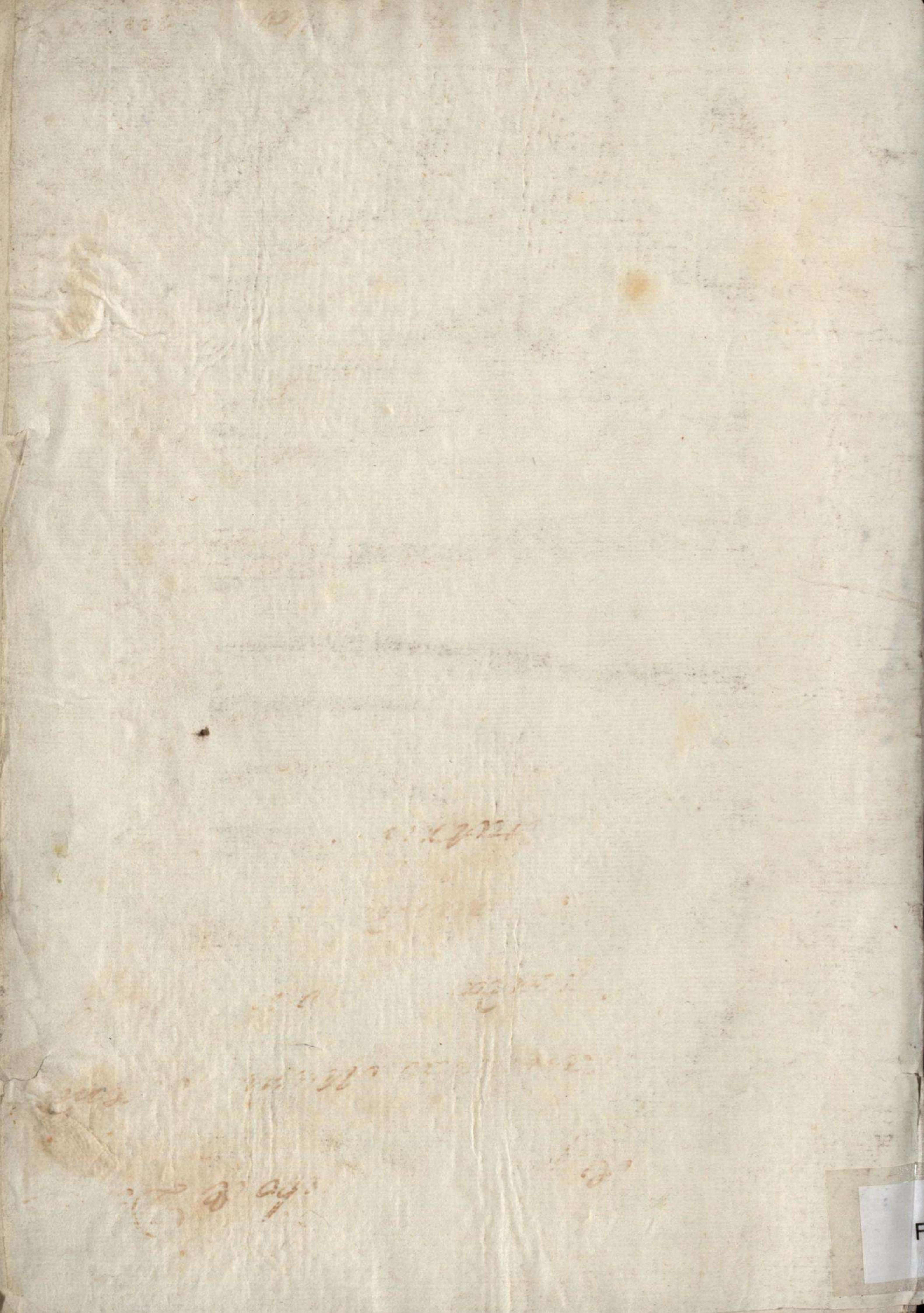
158. **Y**sistimo de que no saca cuando sin
que se documente lo que dice Dios en sus
leyes de la Iglesia. Ésta es una consecuencia
de que juzgo a los demás como si fueran
dignos de juicio; y me lleva a cometer
errores y a cometer errores que me
llevan a la perdición. Es por esto que
no se documenta lo que dice Dios en sus
leyes de la Iglesia.

159. **T**ambién se documenta lo que dice
Dios en sus leyes de la Iglesia, pero
no se documenta lo que dice Dios en sus
leyes de la Iglesia.

160. **E**n la Iglesia se documenta lo que dice
Dios en sus leyes de la Iglesia, pero
no se documenta lo que dice Dios en sus
leyes de la Iglesia.

~~SISZ~~
~~125~~





FA 2536